



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).

Ref: Proceso ordinario de Ilva María Peña Lemus y otros contra Servicios
Aéreos a Territorios Nacionales “Satena”.

(Discutido y aprobado en sesión de Sala de 17 de febrero de
2009).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de junio de 2008, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Los señores Ilva María Peña Lemus, Lucy Elvira, Carlos Enrique, Danilo, Esperanza, Nohora Edith, Yolanda Neira Peña, Pedro Julio, Andrés, Margarita y Elizabeth Neira Peña, convocaron a proceso ordinario a Servicios Aéreos a Territorios Nacionales “Satena”, para que se declarara que ésta era civilmente responsable de los perjuicios materiales y morales que



les fueron causados por la muerte de su padre y compañero permanente, el señor Carlos Enrique Neira Sánchez, fallecido en el accidente aéreo ocurrido el 19 de abril de 1989 en el páramo La Colorada, Estado de Táchira y, como consecuencia, se le condenara a pagarles el equivalente en pesos de 2.000 gramos oro para cada uno, por concepto de perjuicios morales, lo mismo que la suma de \$30'000.000,00 por daño emergente y lucro cesante, junto con los intereses corrientes y la corrección monetaria.

2. Para sustentar sus pretensiones, los demandantes adujeron que en la fecha señalada el señor Neira abordó como pasajero, en el aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta, el avión Pilatus Portes con matrícula FAC HK – 1110, perteneciente a Servicios Aéreos a Territorios Nacionales “Satena”, con ruta Cúcuta-Arauca, el cual se estrelló en los Andes Venezolanos, páramo La Colorada, a la altura de la Sierra Amarilla, Estado Táchira.

Agregaron que el señor Neira era un comerciante con 47 años de edad para la fecha de su muerte, quien profesaba hacia su compañera permanente e hijos “afecto, cariño, amor filial, apoyo económico, moral y manutención” (fl. 5, cdno. 1), beneficios de los que se vieron privados debido al trágico fallecimiento y a las penosas condiciones del rescate, lo que les provocó “angustia, zozobra, tristeza, congoja y desesperación” (fl. 5, ib.).

3. Admitida la demanda por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto de 27 de abril de 2001, se notificó a la



demandada quien se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de “inexistencia del derecho por parte de los demandante para reclamar indemnización de perjuicios por cuanto recibieron el pago del siniestro por parte de la compañía aseguradora”. Igualmente llamó en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., que fue rechazado en auto de 30 de mayo de 2002.

Luego de remitido el expediente al Juez 15 Civil del Circuito de la ciudad, por razones de competencia, se continuó con el trámite del proceso hasta proferir sentencia que desestimó las pretensiones de la demanda.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez negó las súplicas formuladas porque entre las partes se había celebrado un contrato de transacción, en virtud del cual los hoy demandantes recibieron de Satena por concepto de perjuicios materiales y morales causados por la muerte del señor Neira, la suma de \$5'500.000,00, como consta en el documento suscrito el 31 de mayo de 1991.

Por tanto, concluyó que como la transacción se había celebrado antes de la presentación de la demanda, el debate no podía haberse iniciado o proseguido, dados los términos del acuerdo, por lo cual acogió la excepción propuesta por la parte demandada.



EL RECURSO DE APELACIÓN

El argumento central que expusieron los demandantes para pedir que se revoque la sentencia, consiste en que si bien es cierto que se celebró una transacción por la suma de \$5'500.000,00, existió un error de cálculo por cuanto a esa suma se llegó sin ninguna clase de conocimiento científico y jurídico por parte de los afectados, por lo que debía hacerse la rectificación que autoriza el artículo 2481 del C.C.

Agregaron que en virtud de la transacción sólo hubo un pago parcial de la obligación que se reconoció en su momento, por lo que la demandada debía ser condenada a pagar la suma de \$106'086.299,00.

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que la transacción constituye un modo de extinguir las obligaciones, en virtud de la cual las partes, luego de hacer sacrificios recíprocos –aunque no necesariamente equivalentes-, terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, con alcance de cosa juzgada (arts. 1625, 2469 y 2483 C.C.).

Se trata, pues, de un mecanismo de autocomposición de controversias que sustrae del conocimiento de los jueces la solución de la disputa superada, en la que es característico “el abandono recíproco de una parte de las pretensiones” (G.J. XLVI,



p. 120), la “reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes” (G.J. LXV, p. 634), lo que implica que luego de celebrada, con apego a los requisitos legales, no pueden los otrora litigantes acudir a la jurisdicción para obtener una nueva definición de la controversia, ni sustraerse de ella so capa de una ulterior inconformidad con el acuerdo alcanzado. Menos aún podría el juez desconocer la transacción, porque al hacerlo ejercería irregularmente la función que le fue encomendada, dado que, en estrictez, no puede administrarse justicia en donde ya existe concordia o avenencia.

2. Desde esta perspectiva, es evidente que la demanda no podía tener buen suceso, puesto que las partes ya habían transigido sus diferencias con ocasión de la muerte del señor Carlos Enrique Neira, en el accidente de la aeronave FAC-1110, ocurrido el 19 de abril de 1989.

En efecto, según consta en el documento que obra a folios 165 y 166 del cuaderno 1°, de fecha 30 de mayo de 1991, Satena celebró con los hoy demandantes Ilva Peña Lemus, Lucy Elvira, Carlos Enrique, Danilo, Esperanza, Nohora Edith, Yolanda, Pedro Julio, Andrés, Margarita y Elizabeth Peña Neira, un contrato de transacción en virtud del cual la empresa transportadora le pagó a la compañera permanente e hijos del señor Neira la suma de \$5'500.000,00, efectivamente recibidos por ellos, “a título de indemnización por la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados por la muerte” de aquel, por lo que los afectados renunciaron a todas las acciones y pretensiones que



podieron despuntar o plantearse con ocasión de ese hecho, así como a iniciar cualquier tipo de proceso vinculado a ese fallecimiento.

Por consiguiente, resulta claro que en virtud de esa transacción se extinguió la obligación indemnizatoria a cargo de Satena (num. 3°, inc. 2°, art. 1625 del C.C.) y se terminó extrajudicialmente un litigio que estaba pendiente (art. 2469, ib.), con efectos, ello es medular, de cosa juzgada (art. 2483, ib.), esto es, con alcance definitivo e inmutable, por lo que no es posible desconocerla, ni modificar los términos del acuerdo.

Aunque los apelantes, en esta instancia, reconocieron la validez de la transacción –alterando así su postura inicial, como que, sin éxito, quisieron reformar la demanda para que se declarara nula, e incluso llegaron a afirmar, sin respaldo probatorio, que por causa de error y de fuerza se había viciado el consentimiento-, pretenden ahora, con un novísimo argumento, que se desconozca dicho acuerdo porque, según ellos, hubo un error de cálculo que da derecho a su rectificación, como lo autoriza el artículo 2481 del Código Civil.

Sin embargo, resulta incontestable que al amparo de esa disposición no se puede desconocer el efecto de cosa juzgada que tiene la transacción, ni revisar los términos económicos del arreglo, como que el error de cálculo es, simplemente, aquel que se presenta en las operaciones matemáticas o aritméticas que permitieron establecer las cifras o montos a los que se refiere el



acuerdo. No se trata, entonces, de una oportunidad para replantear el derecho transigido, o para revivir la controversia clausurada, sino para corregir los yerros de cómputo en que las partes pudieron incurrir al momento de concretar la transacción.

La pretensión impugnativa lo que revela, en últimas, es el arrepentimiento de los demandantes sobre una transacción que celebraron hace casi 18 años. Empero, la cosa juzgada constituye valladar insuperable para sus aspiraciones.

3. Por consiguiente, la sentencia será confirmada. No se condenará en costas de esta instancia, porque no aparecen causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 17 de junio de 2008, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

Sin condena en costas porque no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE.

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrado

RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS

Magistrado